

79

20190751

Señor:

JUEZ CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL DEL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACION DE LUIS HERNADO ALVARES GALAN Contra CLARA ELIZABETH CANO UMAÑA identificada con C. De C. No. 35.505.183 Y VICTOR JULIO ALBARRACIN GUERRERO identificado con C de C No. 4.052.129

MARIA HELENA RODRIGUEZ, actuando como apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito interpongo **Recurso de Reposición y en Subsidiario el de Apelación**, contra el auto de fecha 16 de agosto de 2019. Notificado en el estado del 20 de Agosto del 2019 a través de la cual su Despacho emite auto de admisorio de la demanda:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de Reposición, los siguientes:

FRENTE AL RECURSO INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO

Se fundamenta el presente recurso respecto a la presentación de la demanda por parte del señor **LUIS HERNADO ALVAREZ GALAN**, identificado con C. de C. No. 19.363.711 quien se reputa aparentemente como comprador de unos derechos posesorios y materiales del inmueble del cual se presume la simulación de una venta, según hechos 5,6,y 7, del escrito de demanda, por parte del señora **GLADYS ALICIA HIGUERA**, sin informar fecha de la firma de del contrato y mucho menos anexo el contrato de venta o cesion o trasferencia de derechos posesorio ,quien a su vez se comprmitia hacer que el señor **VICTOR JULIO ALBARRACIN GUERRERO** firmara la escritura hecho 5 y 6 . sin mayor esfuerzo proviste a todas luces que el demandante no acredita ninguna calidad que lo defina como propietario, poseedor frente al inmueble presuntamente objeto del proceso de simulación.

Frente a sus prestaciones el demandante solicita declarar venta simulada realizada entre **VICTOR JULIO ALBARRACIN GUERRERO**, indentificado con C. De C. No. 4.052.129, y la señora **CLARA ELIZBETH CANO UMAÑA**, indentificada con C. De C No. 35.505.183, del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50N-20335243 ubacado en kr 8 e No. 93 04, lote No. 22 mz -11 urbanizacion la esperanza nor-oriental de Bogota, la cual supuestamente es de su propiedad, lo cual es totalmente adverso a las documentales aportadas en el libelo de la demanda y en especial respecto al folio de matricula No. 50N-20335243 en donde no se acredita la titularidad ni la situacion juridica frente al inmueble al señor **LUIS HERNANDO ALVAREZ GALAN** que para ello se hace necesario cumplir las ritualidades establecidas en nuestra legislación civil para acreditar la propiedad.

Articulo 1857 del Codigo Civil

La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan

perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción.

Artículo 673. Modos de adquirir el dominio

Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código.

Es pertinente hacer mencion en su articulo 85 del C.G.P.

Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes

La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

FRENTE A NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE POSEDOR, HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR.

El presente argumento se fundamenta en que la actora no acredita la calidad en que actua en el presente proceso toda vez que el demandante alega la simulacion sobre el inmueble de una propiedad que hoy le pertenece a la señora **CLARA ELIZBETH CANO UMAÑA**, y alega que la venta realizada por el señor **VICTOR JULIO ALBARRACIN GUERRERO**, propietario del inmueble afecta sus **intereses economicos**, pero segun las documentales arrimadas al libelo de la demanda no prueba dicha calidad que dice tener el demandante simplemente informa al depacho en los hechos de la demanda en especial 4.5.6 y 7, que aparentemente tiene la calidad de poseedor, pero no llega dichas pruebas.

Asi mismos su señoría **LUIS HERNANDO ALVAREZ GALAN** quien se reputa como comprador aparentemente de unos derechos posesorios y materiales en el escrito de demanda por parte de la señora **GLADYS ALICIA HIGUERA** quien a su vez aparentmenrte se comprometio hacer que el señor **VICTOR JULIO ALBARRACIN GUERRERO** escriturar en su nombre hechos 4.5.6 y 7 a la fecha no es dueño ni propietario, ni poseedor, del inmueble objeto del litigio por simulacion, ya que la unica dueña al dia de hoy es la señora **CLARA ELIZBETH CANO UMAÑA**.

De lo anteriormente esbozado se colige que la falta de prueba sobre su calidad de heredero, conyuge, curador de bienes, administrador de la comunidad, albacea y en general respecto a la calidad que actúe el demandante generaría un fallo inhibitorio por constituir falta del presupuesto procesal de capacidad para ser parte.

Artículo 53 Código General del Proceso
Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

El presente recurso se fundamenta en que el demandante a través de apoderado presenta escrito de demanda y en los hechos manifiesta que la señora GLADYS ALICIA HIGUERA, le vendió el inmueble o unos aparentes derechos, a lo cual no aporta un contrato de venta de derechos de posesión y en las documentales no se evidencia contrato alguno de quien predica ser la vendedora y quien también aparentemente sería afectada por la venta simulada, según el mero dicho del demandante en el escrito de demanda, a contrario sensu se evidencia que el proceso iniciado por el demandante no es el adecuado, por ende no sería posible un pronunciamiento de fondo fragmentado o solo referido a un solo sujeto procesal por cuanto que la sentencia que deba dictarse afecta a todos ellos los vendedores, sin embargo no sería en un proceso de simulación, si no en uno de pertenencia. ?

Para ello es necesario traer al catedrático y jurista el Doctor Eduardo Murcia Pulido refiriéndose a esta clase de intervención, dice lo siguiente:

"El litisconsorcio necesario se deriva de la relación jurídica sustancial que constituye el objeto de la declaración que debe hacer el órgano jurisdiccional. Cuando esa relación jurídica no es divisible ni escindible, ni puede partirse en varias relaciones singulares cuantos son los sujetos activos y pasivos de dicha relación.

El autor Jaime Guasp dice al comentar el litisconsorcio necesario. Aquí la ley no se limita a autorizar, sino que exige, con exigencia que puede hacer valer el juez o la parte contraria, que las partes actúen en unión en que consiste el litisconsorcio

Existe el litisconsorcio propiamente necesario, cuando estamos en presencia de una carga de carácter material que contempla una situación jurídica pre-procesal en virtud de la cual la pretensión no puede ser válidamente propuesta sino por varios sujetos, y frente a varios sujetos, o por varios y frente a varios a la vez, por exigirlo así expresamente una norma legal, o bien en razón del principio general de la indivisibilidad de la situación jurídica que no permite su trámite por separado para los varios sujetos que a ella concurre"

Artículo 61 del Código General del Proceso

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

FUNDAMENTO DEL RECURSO NO HABERSE ORDENADO LA CITACION A LAS DEMAS PERSONAS QUE LA LEY ORDENA CITAR

072

La presente excepcion se fundamenta cuando en un proceso en el caso que nos atañe verse sobre relaciones o actos juridicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por la disposicion legal, no fuere posible resolver de merito sin la concurrencia al proceso de las personas que sean sujetos de tales relaciones o intervengan en dichos actos.

Articulo 61 delCodigo General del Proceso

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos juridicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposicion legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de merito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda debera formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere asi, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenara notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el termino de comparecencia dispuestos para el demandado.

Lo anterior se fundamenta y debe anotarse que cuando no se cita a los litisconsortes del demandante o demandado, dicha violacion configuraria un error en juicio (in judicando) esto se demuestra con el solo escrito de demanda aportado en las documentales donde bajo el juramento del demandante en el hecho quinto informa al despacho que la señora **GLADIS ALICIA HIGUERA ALBARRACIN**, le vendio el inmueble o unos derechos de posesion materiales, revisado el contrato se evidencia que la señora **GLADYS ALBARRACIN** vendio al parecer unos derechos de posesion (revisar clausula Septima de contrato aparente de venta) no el inmueble al demandante, por tanto en esta prueba documental tampoco allega prueba de quien predica ser el dueño y presunto afectado por la venta simulada, a contrario sensu se evidencia que el asunto se deberia ventilar en un proceso de pertenencia, y notose su señoria en el documental probatoprio aportado por el demandante no anexa ninguna prueba de la calidad en que actua, esto es una demanda sin prueba alguna de los hechos constitutivos de un proceso de simulacion.

Por todo lo dicho, LE SOLICITO RESPETUOSAMENTE AL SEÑOR JUEZ:

1. Se revoque el auto de fecha 16 de Agosto de 2019, notificada en el estado del 20 de agosto del año 2019 y en su lugar se Rechace la correspondiente demanda.

Del Señor Juez,

Cordialmente,


MARIA HELENA RODRIGUEZ
C.C. No. 52.479.388 de Bogotá
T. P. No. 180.630 del C.S.J.